

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022

Proceso No. 2021-00175

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN

1. Tras recordar el deber del Juzgado de verificar la existencia de los títulos ejecutivos, los requisitos y características de los mismos, el recurrente censuró, en síntesis, que el Juzgado debió analizar que las facturas presentadas para el cobro carecían de eficacia, pues carecen del requisito de exigibilidad al haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento. Dijo además que el Despacho erró al indicar la fecha de exigibilidad de ambas facturas, pues señaló el 5 y 6 de febrero de 2017, para cuando aún no habían sido creados.

2. La parte actora se opuso al éxito de la impugnación, señalando que debe tenerse en cuenta que la demanda fue formulada desde noviembre de 2020 y la conoció primero el Juzgado 7 Civil Municipal, que resolvió su rechazo y remisión a este Juzgado, por lo que se mantuvo interrumpida la prescripción. En cuanto a las fechas que se refirieron erradas, dijo que en efecto debe ser corregida la providencia en ese sentido, pero ello no conlleva a la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. El proceso ejecutivo cuenta en su génesis con una certeza: la del derecho de crédito que está contenido en un título ejecutivo o un título valor; para este último evento el documento debe contener el lleno de los requisitos previstos en la legislación mercantil.

Dicha certeza debe ser acreditada de manera inicial por el demandante, so pena de negar el mandamiento ejecutivo e impedir la ejecución izada.

3. Del contexto transcrito en las líneas precedentes, bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de mantenerse, en tanto que lo pretendido por el extremo demandado por la vía de la reposición, no es el ataque a los documentos que sirven de soporte a las pretensiones para concluir que los mismos no llenan los requisitos de ley para ser presentado como facturas; por el contrario, a lo que aquí se aspira es a elevar un ataque sobre temas de fondo, sustanciales, en concreto acerca de la prescripción del derecho en ellos incorporado, situación que en tal caso habría que ser analizada al momento de definir la instancia y no en la génesis procesal.

Obsérvese al efecto que el fenómeno de la prescripción, en todo caso no puede ser analizado de manera oficiosa por el Juzgado, sino que requiere petición de parte, tal y como lo reza el artículo 2513 del Código Civil.

En ese sentido, si aspira el demandado a ejercer su derecho de defensa con ese propósito, bien podrá, mediante los mecanismos establecidos por a ello, hacer el planteamiento correspondiente en el momento procesal oportuno, pero no mediante la impugnación del mandamiento de pago como aquí se pretende, pedimento que se despachará adversamente.

3. En lo que dice relación con el yerro por alteración de palabras a que hizo alusión el censor y que también es reconocido por la parte actora, el Juzgado observa que le asiste razón en tal falencia, misma que no conlleva a la reposición de la decisión, sino a su corrección en los términos del artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021, emitido en este asunto.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago en su numeral 2 para señalar que los intereses moratorios allí ordenados se habrán de liquidar desde el 5 de diciembre de 2017 y su numeral 4 para disponer la liquidación

de los intereses ordenados desde el 6 de diciembre de 2017, y no como en ellos se señala erróneamente.

En lo demás, la decisión permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 010, del 31 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría